

La preferencia que establece el inc. 3º. del art. 112 de la Ley de Quiebras, se refiere a los sueldos que se adeuda al empleado de comercio.

Recurso de nulidad interpuesto por la Superintendencia de Bancos y don Leopoldo Arosemena, en la causa que sigue éste con el Banco del Perú y Londres en Liquidación, sobre pago preferencial de un crédito. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Leopoldo Arosemena, reclamó ante el Superintendente de Bancos, en junio de 1935, de la resolución de esa Superintendencia, que considera el saldo de su cuenta corriente, que llevaba el nombre de Fondo de Pensiones, como crédito común.

Este reclamo fué denegado, por estar resuelto ya en la resolución No. 32 de 10 de junio de 1932; y es materia de la apelación que ha resuelto el Tribunal Superior, confirmándolo, pero, resolviendo punto que no fué materia del reclamo, ante el Superintendente.

La liquidación de los Bancos, está encomendada por la ley de Bancos a la Superintendencia de Bancos, conforme al art. 128 y sujeta a un procedimiento espe-

cial, diverso al ordinario que norma la ley de quiebras No. 7566.

Tiene el Superintendente los poderes que le confiere la misma, para resolver las cuestiones que se presentan.

La declaración que hace el Superintendente del estado de la liquidación, se hace saber al público, por avisos en los periódicos (art. 133).

Con relación al reclamo formulado que motiva la recurrida hay que considerar que los créditos y su naturaleza se forman y expresan en una lista por triplicado, una de las que se protocoliza en el archivo de un Notario, donde los interesados pueden informarse y formular las objeciones que consideren convenientes.

Estas reclamaciones deben presentarse dentro de 30 días, las fechas fijadas por avisos, para la presentación de créditos; y en este caso, desde que se pone en conocimiento del público, por avisos en los diarios.

Consta del aviso publicado en "El Comercio", que lleva la fecha 20 de octubre de 1931, que se hizo saber a los acreedores del Banco, que se había protocolizado ante el Notario Miguel A. Córdova, una lista completa de todos los créditos, indicándose que conforme el art. 151, cualquier interesado podía formular las reclamaciones respectivas, antes del 10 de noviembre del mismo año.

Algunos acreedores, por saldo de su cuenta corriente, denominada de Fondos de Pensiones, formularon reclamos, para que se asimilaran sus créditos a la condición de las cuentas de "Depósitos Especiales", para el

efecto, de tener una situación preferencial; y estos, fueron denegados por la resolución No. 32 del 10 de junio de 1932 que quedó firme, por no haberse interpuesto apelación, dentro del término fijado en el art. 156.

Quedó pues, definitivamente establecido que los saldos de las cuentas corrientes, denominado Fondo de Pensiones, eran créditos comunes.

Por lo mismo, el nuevo reclamo de un acreedor por estos saldos interpuesto a los tres años, es manifiestamente extemporáneo, y va contra lo establecido como norma general para todos los acreedores por estas cuentas.

Se comprende, por lo mismo, el trastorno que se produciría en la liquidación del Banco, al decidir en contrario, respecto al reclamo extemporáneo e injustificado del apelante.

Además, la resolución de la Superintendencia de 10 de junio de 1932, está ampliamente justificada por sus propios fundamentos, porque el crédito que se reclama es el saldo de la cuenta corriente, que se acredita con la libreta exhibida a fs. 22, con todas las características de la cuenta corriente bancaria, que está muy lejos de asimilarse a los depósitos de ahorros.

El depósito de fondos en los Bancos con el fin de capitalizarlos, constituye el contrato especial de ahorro regido por la ley 5854.

Es una modalidad del depósito, singularizado por las disposiciones contenidas en los arts. 2 a 6 de la ley, exceptuados de todo impuesto, y con garantía especial, que el Estado controla.

Su privilegio fué limitado a la suma de S^l. 5,000, hoy a S^l. 6,000.

La concesión hecha por el Directorio del Banco a favor de un grupo de correntistas, para percibir el 8% sobre los saldos de sus cuentas, como excepción injustificada, respecto de los demás correntistas, y de los depositarios de ahorros, no varía la naturaleza de la cuenta corriente: sujeta como se vé al impuesto de la renta.

Es incomprensible, injustificado y contradictorio, establecer como lo hace la recurrida, que la suma de 5,000 soles entregada a cuenta de su crédito, no se considera como pago anticipado del porcentaje que pudiera corresponderle: pues, si no es un pago a cuenta no tendría causa, quien lo recibió, indebidamente, estaría obligado a devolverlo.

Si, como lo declara esta resolución, el crédito de Arosemena es común, sería contradictorio no aplicar lo abonado, por cuenta del porcentaje que como a los demás acreedores le corresponde recibir.

No sólo es injustificada y contradictoria esta declaración de la Resolución, sino que está fuera de lo que es materia del reclamo, limitado exclusivamente a la naturaleza del crédito.

El reclamante no niega el pago que ha recibido, ni pretende, ni podría pretender que no se considere como un adelanto, de lo que le correspondería percibir.

En consecuencia, opino que se declare **NULO** el recurrido en la parte que resuelve que los 5,000 soles abonados por el Banco a Arosemena no se descuenten del porcentaje que le corresponde al reclamante como a-

creedor común, y que NO HAY NULIDAD en cuanto deniega por extemporáneo e ilegal, el reclamo del mismo.

Lima, diciembre 31 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de julio de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que por resolución de la Superintendencia de Bancos, expedida en 10 de junio de 1932, se declaró que tenían la condición de créditos comunes, las cuentas denominadas "Fondo de Pensiones", establecido por el Banco del Perú y Londres en julio de 1892, con el fin principal de beneficiar a los empleados que quisieran conservar alguna parte de sus sueldos: que conforme al art. 156 de la ley de Bancos, el interesado puede apelar de la calificación y preferencia de créditos, en el término de tres meses, a partir de la fecha del pronunciamiento: que don Leopoldo Arosemena, cajero del Banco, comprendido entre aquellos imponentes, formula su reclamación y subsidiaria apelación, tres años después, en 2 de junio de 1935: que los requisitos de publicidad que previenen los arts. 150 y siguientes, para estos procedimientos, confirma lo ex-

presado por la Superintendencia, acerca de que Arosemena tuvo oportuno conocimiento de dicha resolución: que además, el inciso 3° del art. 112 de la ley procesal de quiebras, establece la preferencia respecto a los sueldos de los empleados, por el semestre anterior a la declaratoria de quiebra: que aun cuando la ley 7607 ha derogado la limitación del semestre anterior, haciendo extensivo el pago a período indeterminado, ambas leyes se contraen a los sueldos que se deben al dependiente de comercio: que el crédito de don Leopoldo Arosemena, proviene de la entrega periódica en la cuenta "fondo de pensiones", de una parte del sueldo recibido, y cuyo saldo devengaba el interés anual del 8%, capitalizado por trimestres, efectuándose la devolución total o parcial en cédulas hipotecarias: que estas modalidades cambian la naturaleza del derecho adquirido por el contrato de prestación de servicios, que considera la citada disposición de la ley de quiebras: que tampoco se puede asimilar a las imposiciones de ahorros en los Bancos, y que solo gozan de especial privilegio hasta el monto de 6,000 soles, conforme a las leyes 5.854 y 7.159: que por consiguiente, aceptada la preferencia, y por el saldo final de 23,803 soles 77 centavos, que arroja dicha cuenta, estaría en mejor condición que las imposiciones de ahorros: que igualmente, no procede la reclamación, en cuanto a que el pago se verifique en la proporción que haya correspondido a los acreedores comunes, sin deducirse, por ahora el anticipo de 5,000 soles, que se hizo durante la moratoria: que en tal caso, se hallaría también en situación mas favorable a los acreedores de esa especie, quienes han recibido un porcen-

taje del 25 25%, incluyendo todo anticipo y el cual es equivalente a la suma de 5,000 soles, con relación al expresado saldo de 23,803 soles 77 centavos; y que esta cuestión, ha sido apreciada por la Superintendencia en la resolución de carácter general de 30 de diciembre de 1933: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 29, su fecha 29 de octubre último, confirmatoria de la apelada que en copia corre a fs. 2, su fecha 28 de agosto de 1935, que califica como crédito común el que sustenta don Leopoldo Arosemena, en la liquidación del Banco del Perú y Londres: declararon HABER NULIDAD en lo demás que contiene: reformándola, confirmaron la apelada en cuanto se ordena la respectiva compensación; y los devolvieron.

**Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Chávarri.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley, siendo los fundamentos del voto del señor Vocal, doctor Zavala Loaiza, como sigue: que la suma primitiva de 23,803 soles 77 centavos, reducida en la actualidad a 17,583 soles 18 centavos que reclama don Leopoldo Arosemena, de la liquidación del Banco del Perú y Londres, no proviene de sueldos adeudados al demandante, sino de sumas voluntariamente colocadas por éste en la cuenta denominada "Fondo de Pensiones": que dicha cuenta en la que podían ser imponentes, además de los empleados del Banco, personas extrañas a la institución, sin determinación de tiempo, ni limitación de cantidades, recibiendo

un interés de 8%, no presenta ninguno de los caracteres propios de los depósitos o de los especiales de ahorro: que, en consecuencia, al carecer ese crédito de título preferencial, queda entre los comunes; y el adelanto de 5,000 soles que se hizo a su favor por la Junta de Control, en el período de moratoria, resulta sin valor y efecto, y sujeto a las compensaciones que establece la sentencia de la Superintendencia de fs. 2, por ser posterior al de la retroacción de la quiebra, pues de no haber producido la liquidación sumas para atender a la cancelación parcial de las cuentas comunes, correspondería reintegrar aquel adelanto a la masa de la quiebra, como pago indebido; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1596.—Año 1937.
